

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 18-abr.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 822
Proceso: Declaración de Pertenencia
Demandante: Sandra Milena Franquis Silva
Demandados: Jorge Enrique Vivas Ospitia, y personas inciertas e indeterminadas
Radicación: 765204003005-2020-00275-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, devolvió sin tramitar el oficio N° 0139 del 01 de marzo de 2021, por medio del cual se ordenó la inscripción de la demanda, por cuanto, sobre el inmueble existe vigente un patrimonio de familia, no obstante, esta instancia judicial no encuentra el motivo jurídico por el cual no se registró la medida cautelar decretada en este proceso, pues el ente registral sólo cita como fundamento legal el artículo 21 de la Ley 70 de 1931 el cual establece: *“El patrimonio de familia no es embargable, ni aun en caso de quiebra del beneficiario. El consentimiento que éste diere para el embargo no tendrá efecto ninguno.”*

Es decir que, no siendo la medida cautelar decretada la de embargo, sino de la de inscripción de demanda, la cual tiene como único fin, darle publicidad a la clase de proceso que se está adelantando sobre el bien, máxime siendo taxativamente señalada por el legislador (artículo 375 núm. 6 del C.G. del P.), no hay lugar a la negación y por ende tampoco a la devolución emitida por la Oficina de Registro de esta localidad, por ende, se le instará a que dé cumplimiento a inscribir la medida respectiva.

De otro lado, se evidencia que el IGAC desde el 24 de agosto de 2021, informó del envío a la UNIDAD ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD del oficio remitido por este Juzgado, empero hasta el momento no se ha obtenido respuesta alguna por dicha entidad al oficio 0140 del 01 de marzo de 2021 emitido por este Juzgado, así como tampoco por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, comunicación por medio de la cual se les requirió para que aportaran la información conforme con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se requerirá a las mencionadas entidades para que remitan la contestación respectiva so pena de ser acreedores a las sanciones de ley de que trata el artículo 44 numeral 3 del Estatuto Procesal Civil, toda vez que, la respuesta requerida es necesaria para emitir una debida decisión de fondo en estas diligencias.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INSTAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad a que dé cumplimiento en debida forma, a lo ordenado mediante el numeral octavo de la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 182 del 02 de febrero de 2021, esto es, **que proceda a la inscripción de la presente demanda en el folio del bien con matrícula inmobiliaria N° 378–158631** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, lo cual le fue comunicado por medio de Oficio No. 0139 del 01 de marzo de 2021 y devuelto sin registrar mediante Nota Devolutiva de fecha 19 de abril de 2021 allegada al Juzgado mediante correo de fecha 22 de octubre de 2021, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 70 de 1931, sin tener en cuenta que la medida cautelar ordenada no es un embargo, sino una **inscripción de demanda**. Oficiése por Secretaría y remítase con la comunicación, copia de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR por secretaría **por última vez** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAEDC** y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y REGISTRO** ya que son las únicas de las entidades requeridas al tenor de lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, que se encuentran pendientes de contestar el requerimiento realizado por el Juzgado mediante Auto Interlocutorio N° 182 del 02 de febrero de 2021 y comunicado mediante Oficio N° 0140 del 01 de marzo de 2021.

Deberán la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAEDC** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y REGISTRO**, informar **dentro del término improrrogable de quince (15) días hábiles, so pena de ser acreedores a las sanciones de ley de que trata el artículo 44 numeral 3 del Estatuto Procesal Civil**, las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378-158631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, con ficha catastral # 000100173131000, y ubicado en la carrera 30 N° 95 - 123 de Palmira Valle del Cauca, sobre el cual se está adelantando el presente proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. Lo anterior, conforme lo indicado en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9998b5eef27f77ad930522bc630b7b4c534609a593bb2fef026253ba009fc2**

Documento generado en 18/04/2022 02:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>